

**REGLAMENTO (CEE) N° 3800/92 DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2505/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada adjunta al Reglamento anteriormente mencionado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación del calzado con las características contempladas en la nota legal 4 a) del capítulo 64 de la nomenclatura combinada; que, a este respecto, es necesario introducir una nota complementaria en el capítulo 64 de la nomenclatura combinada; que el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 debe ser modificado en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

La nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificada del modo siguiente:

En el capítulo 64 se añade la nota complementaria siguiente:

**• Nota complementaria**

1. A efectos de la nota 4 a), se considerarán como « refuerzos » las partes de material (material plástico o cuero, por ejemplo) fijadas a la superficie exterior de la parte superior y que le dan una mayor solidez. Quitados los refuerzos, la parte visible debe presentar las características de parte superior, y no las de un forro.

Para determinar qué material constituye la parte superior, se deberán tener en cuenta las partes recubiertas por los accesorios y/o los refuerzos ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.